

WILSON FERRÚS PERIS, concejal del MI Ayuntamiento de Catarroja y Portavoz del Grupo Municipal Socialista (PSOE), con domicilio a efectos de notificación en Plaza Mayor, 11-1 de Catarroja, con respecto al documento de revisión del PGOU Catarroja de 1988, sometido a información pública por acuerdo plenario de fecha 23 de enero de 2009 y publicado en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana núm. 5948 el día 5 de febrero de 2009, efectúa las siguientes,

A L E G A C I O N E S

-I-

LA VERDADERA FINALIDAD DE LA REVISIÓN DEL PGOU DE 1988

Dice la Memoria Informativa:

“Catarroja pertenece a la comarca de L’Horta Sud que se encuentra en la zona más oriental de la provincia de Valencia, formando parte del área metropolitana de la ciudad de Valencia. Tiene una superficie aproximada de 12,90 Km², de los cuales el 6,25 Km² están integrados en el Parque Natural de la Albufera. **En la actualidad su población asciende a 25.650 habitantes, siendo el municipio más poblado de la comarca.** Sus límites municipales son los siguientes: por el norte linda con los municipios de Massanassa y Paiporta; por el sur con Albal y Valencia (Albufera); y por el Este con Picanya, Torrent y Alcàsser. El planeamiento urbanístico vigente de Catarroja viene establecido en el Plan General de Ordenación Urbana aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo de Valencia en sesión celebrada el 29 de marzo de 1988 (BOP 10-05-88).

Posteriormente, a petición de la Comisión Territorial, se elaboró un texto refundido del mismo que fue remitido a la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes en fecha 1 de junio de 1988 (BOP 10-06-1988).

En la actualidad el suelo urbano se encuentra totalmente consolidado y agotado, lo cual en un contexto de población creciente justifica la necesidad de redacción de un nuevo Plan General. En el caso

de Catarroja **el presente Plan General asume como único sector de suelo urbanizable el sector residencial denominado “Catarroja Nou Mil.lenni”, aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo en fecha 14 de febrero de 2008.** El ámbito de esta actuación tiene una extensión de unas 170 hectáreas y supone la expansión del casco urbano de Catarroja hacia el Oeste destinando un 51.5% de su edificabilidad residencial a la construcción de viviendas de protección oficial por lo que tiene la consideración de una actuación de interés público y social. Se apoya sobre los grandes ejes vertebradores de la Comarca Horta – Sud como son las carreteras CV-400 (Avenida del Sud, Albal-Valencia) y la CV-33 (Distribuidor Sud de Valencia). **La magnitud de esta propuesta y su impacto sobre le modelo territorial vigente, son los motivos que hacen más prioritaria la revisión del Plan General vigente.”**

La revisión del PGOU de Catarroja que se somete a información pública pretende, como se ve, dar cobertura a un Plan ya aprobado (el Plan Parcial del Nou Mil.leni); dicho de otro modo, se utiliza el método de la revisión *ex post facto* par absorber y dar cobertura a una actuación de planeamiento ya aprobada y que, por su magnitud y “su impacto sobre le modelo territorial vigente” debería haberse previsto *ex ante* en un proceso de revisión del PGOU de 1988.

La causa de la revisión del PGOU vigente es, por tanto, la actuación prevista en el Plan Parcial del Nou Mil.leni, aprobado por la Comisión Territorial de Urbanismo el 20 de abril de 2007. Nada más; responde a hechos consumados.

¿Qué es, en términos conceptuales, una revisión de planeamiento? Una revisión es una planificación *ex novo*, esto es, una reconsideración general de las determinaciones del planeamiento municipal, en cuanto no supone una alteración de las determinaciones concretas del instrumento de planeamiento, sino una variación de los criterios respecto al entero modelo territorial, que exige un tratamiento global y afecta a la totalidad del instrumento de ordenación en cada momento vigente.

En términos legales, el concepto de revisión sólo se encuentra en el Reglamento de Planeamiento Urbanístico, de 23 de junio de 1978 –ya que ni la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat, Urbanística Valenciana, ni su reglamento ofrecen definición alguna. El art. 154.3 del citado Reglamento dice: “Se entiende por revisión del Plan la adopción de nuevos

criterios respecto de la estructura general y orgánica del territorio o de la clasificación del suelo, motivada por la elección de un modelo territorial distinto o por la aparición de circunstancias sobrevenidas, de carácter demográfico o económico, que incidan sustancialmente sobre la ordenación, o por el agotamiento de la capacidad del Plan”.

Así pues, la revisión es el mecanismo que, justificadamente, abre la puerta al replanteamiento del modelo territorial –previamente definido en un plan– en toda su extensión para establecer otro modelo territorial. Si, como es el caso, se opta por un modelo desarrollista y de crecimiento, la revisión clasificará el suelo necesario, pero teniendo en cuenta las sinergias e interacciones que ello provocará en el Municipio y en su área de influencia.

Como consecuencia de lo expuesto, **el Grupo Socialista considera que la revisión del PGOU supone una verdadera desviación de poder**, que consiste, en palabras de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998 (Ley 29/1998) en “el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico”. **Y es que la potestad de revisión del PGOU de 1988 está siendo utilizada únicamente para revestir de legalidad una actuación ya aprobada y cuestionada ante los Tribunales: la del Nou Mil·leni, como expresamente afirma la memoria informativa que ha sido transcrita al inicio de estas alegaciones.**

-II-

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

Conforme al punto 8.g) del Anexo de la Ley de la Generalitat 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental, los planes deben ir acompañados de un Estudio de Impacto Ambiental. En desarrollo de esta Ley, el Decreto 162/1990, de 15 de octubre obliga a que los planes generales y sus revisiones vayan acompañadas, en todo caso, de un estudio de impacto ambiental. Esta obligación viene impuesta, además, por el art. 146 del Decreto 67/2006, de 12 de mayo (ROGTU). **En consecuencia, la revisión de un Plan General debe ir acompañada de un estudio de impacto ambiental que abarque todo el proyecto del nuevo plan, en lo referente a sus repercusiones medioambientales.**

En la revisión del PGOU de 1988 se expone el Informe de Sostenibilidad Ambiental, conforme a la Ley 9/2006, de 28 de abril; pero se incumple la obligación de insertar el oportuno Estudio de Impacto Ambiental.

La Memoria del Informe de Sostenibilidad Ambiental dice:

“La principal actuación que se va a desarrollar sobre el término municipal de Catarroja y que producirá efectos significativos sobre el medio ambiente, es el desarrollo del Sector “Nou Mil.lenni”. Desarrollo urbanístico de una extensa área de suelo clasificado según el planeamiento anterior como suelo no urbanizable de protección agrícola, reclasificándolo a urbanizable de uso global residencial y dotándolo de ordenación pormenorizada, destinando más del 50% de la edificabilidad a la promoción de vivienda protegida, mediante la tramitación de su correspondiente Memoria de Programa, Homologación Sectorial Modificativa, Plan Parcial, Anteproyecto de Urbanización y Estudio de Impacto Ambiental.

Dicho Programa de Actuación Integrada, se tramitó durante el año 2007, publicándose el pasado 9 de Julio de 2008 en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia (nº 162), anuncio de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda sobre la aprobación definitiva de la Homologación y Plan Parcial del Sector. **El 18 de abril de 2007, se dicto la Declaración de Impacto Ambiental (DIA en adelante) aceptable del Programa de Actuación Integrada “Nou Mil.lenni” en Catarroja.** Por lo que el presente Plan General estima que los únicos efectos significativos que se producirán sobre le medio ambiente, vendrán derivados de la ejecución de dicho Programa, por lo que el análisis de impactos, así como las medias correctoras y el programa de vigilancia ambiental del mismo, analizados por el Organismo Ambiental competente y corroborados por la Conselleria a través de la emisión de la DIA serán los que deberán ser contemplados en el presente Informe de Sostenibilidad Ambiental, puesto que el Plan General no prevé sobre el municipio ninguna reclasificación adicional a la ya tramitada con el PDAI Nou Mil.lenni.

Por ello se procederá a la remisión de la identificación de impactos, caracterización y valoración de los mismos, realizada en la tramitación del Sector “Nou Mil.lenni”.

Es por tanto ilegal remitirse a la Declaración de Impacto Ambiental y al Estudio de Impacto Ambiental de una actuación ya aprobada porque de este

modo se desvirtúa la finalidad de la revisión y se acentúa aún más su carácter fraudulento, que ha sido denunciado en el apartado I). **Una verdadera revisión del PGOU de 1988 debe contar con un Estudio de Impacto Ambiental nuevo, referido a la totalidad del proyecto: no puede acogerse a la DIA ya emitida con respecto al Plan Parcial del Nou Mil.leni porque la revisión afecta a todo el término municipal ordenado hace ya 21 años por el actual PGOU.** Es obvio que las circunstancias han cambiado desde entonces.

Por consiguiente, la revisión del PGOU de 1988 debe contar con un Estudio de Impacto Ambiental, con el contenido mínimo establecido en la Orden de la Conselleria de Territorio y Vivienda de 3 de enero de 2005 (DOGV de 12/01/05).

La omisión de este documento tiene relevancia comunitaria y puede ser objeto de expediente contra el Reino de España ante la Comisión Europea. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en Sentencia de 16 de marzo de 2006 (asunto C-332/04), entre otras cosas, condenó al Estado Español por prescindir del Estudio de Impacto Ambiental en la construcción del centro comercial “Kinopolis” en Paterna. Dice la Sentencia:

“83 Sobre este extremo, la Comisión alega que el Gobierno español ha aplicado incorrectamente lo dispuesto en los artículos 2, apartado 1, 3 y 4, apartado 2, de la Directiva 85/337 modificada, en relación con el punto 10, letra b), de su anexo II, así como los artículos 8 y 9 de la misma Directiva, dado que no ha adoptado ninguna medida destinada a comprobar si el proyecto de construcción del centro de ocio situado en Paterna podía tener repercusiones importantes en el medio ambiente, en particular debido a su naturaleza, dimensiones o localización.

84 Según la Comisión, no se puede cuestionar esta afirmación dado que dicho proyecto fue presentado como el segundo complejo de cines más grande de Europa, se encuentra situado en zona urbana, colindante con urbanizaciones ya existentes y próxima a zonas de desarrollo urbano, y se prevé una afluencia semanal de 60.000 personas.

85 El Gobierno español justifica la omisión de evaluación de impacto ambiental de este proyecto alegando que el centro controvertido será construido en suelo urbano, es decir, en terrenos que están totalmente transformados, bien por contar, como mínimo, con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, bien por estar consolidados con la edificación en la forma y con las

características que establece la legislación urbanística aplicable, o bien porque en ejecución del planeamiento hayan sido urbanizados de acuerdo con el mismo. Considera que, tratándose pues de un proyecto que se ejecutará sobre un terreno completamente transformado, el impacto sobre el medio ambiente no puede ser importante.

86 El incumplimiento reprochado por la Comisión en este motivo no es sino la consecuencia de aplicar a un caso particular la legislación que ya ha sido considerada contraria al Derecho comunitario en el examen del cuarto motivo. En efecto, la aplicación de la legislación nacional, que excluye someter al procedimiento de autorización y evaluación de impacto ambiental los proyectos de urbanización en zonas urbanas, tiene como resultado la liberación de tales obligaciones por lo que respecta al proyecto de construcción del centro de ocio controvertido.

87 Pues bien, por una parte, en vista de las dimensiones, naturaleza y localización de este proyecto, no se puede excluir, de entrada, que no pueda tener repercusiones importantes en el medio ambiente. Por otra parte, como se ha demostrado al examinar el cuarto motivo, la legislación española en materia de medio ambiente, aplicada al proyecto de construcción de un centro de ocio en Paterna, no se ajusta a la Directiva 85/337 modificada, en la medida en que no se obliga a las autoridades competentes a determinar si la ejecución de proyectos de urbanización, incluida la construcción de centros comerciales y de aparcamientos en zonas urbanas, conlleva el riesgo de provocar efectos importantes en el medio ambiente y, de ser así, a someter estos proyectos a una evaluación de impacto ambiental”.

Mutatis mutandis, la doctrina del Tribunal de Justicia aplicada al caso de la revisión del PGOU de Catarroja fuerza a concluir que el proyecto de revisión, aunque en su mayor parte afecte a zonas urbanas, no está exento de someterse a evaluación ambiental en toda su extensión.

-III-

INEXISTENCIA DE RECURSOS HÍDRICOS

La revisión del PGOU de 1988 encuentra el mismo obstáculo que el Plan Parcial Nou Mil.leni, que es el pretexto de aquélla: la falta de disponibilidad de recursos hídricos. El Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Aguas, en su art. 25.4 dice literalmente:

“4. Las Confederaciones Hidrográficas emitirán informe previo, en el plazo y supuestos que reglamentariamente se determinen, sobre los actos y planes que las Comunidades Autónomas hayan de aprobar en el ejercicio de sus competencias, entre otras, en materia de medio ambiente, ordenación del territorio y urbanismo, espacios naturales, pesca, montes, regadíos y obras públicas de interés regional, siempre que tales actos y planes afecten al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, teniendo en cuenta a estos efectos lo previsto en la planificación hidráulica y en las planificaciones sectoriales aprobadas por el Gobierno.

Cuando los actos o planes de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales comporten nuevas demandas de recursos hídricos, el informe de la Confederación Hidrográfica se pronunciará expresamente sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer tales demandas. El informe se entenderá desfavorable si no se emite en el plazo establecido al efecto. Lo dispuesto en este apartado será también de aplicación a los actos y ordenanzas que aprueben las entidades locales en el ámbito de sus competencias, salvo que se trate de actos dictados en aplicación de instrumentos de planeamiento que hayan sido objeto del correspondiente informe previo de la Confederación Hidrográfica”.

De acuerdo con este precepto, es ilegal aprobar un plan que comporte el incremento de recursos hídricos sin el informe favorable del Organismo de Cuenca, en este caso, la Confederación Hidrográfica del Júcar. Este organismo, en el ejercicio de las competencias que le atribuye la Ley de Aguas emite informe el día 13 de febrero de 2008 **en sentido desfavorable**. El citado informe indica (pag. 4) que el volumen total de agua potable para atender la demanda (incluido ya el Nou Mil.leni) es de 4.846.104 m³/año; pero, no obstante señala que “no puede identificarse disponibilidad de recursos hídricos con su mera existencia en el ámbito de actuación, debiendo tramitarse el correspondiente expediente administrativo para aprovechamiento de agua destinada al uso que se derive de la actuación proyectada” (pág 5). **El Ayuntamiento de Catarroja no dispone de la concesión administrativa de aguas**, requisito éste indispensable para que la Confederación determine si el caudal demandado tiene cabida en su Plan Hidrológico de Cuenca y es compatible con el resto de demandas hídricas.

-IV-

INUMPLIMIENTO ART. 13 DE LA LEY 4/2004

El documento justifica el cumplimiento *del artículo 13 de la Ley 4/2004* sobre la base de la *exención sobrevenida* regulada en el Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística. Justifica la innecesariedad de reservar y ceder suelo No Urbanizable Protegido de superficie equivalente a la reclasificada sobre la base de la Disposición Transitoria Primera del ROGTU, ya que el Sector de Suelo Urbanizable prevé “*destinar al menos el 50% de la edificabilidad residencial del ámbito a la promoción de Vivienda Protegida*”. Debemos denunciar que tal artículo del Reglamento no desarrolla el contenido de lo establecido en la Ley, sino que lo modifica. Entendemos, por tanto, que en el documento *se incumple el artículo 13 de la Ley 4/2004, lo que supone un grave perjuicio para Catarroja y sus vecinos y, por supuesto, es contrario a los intereses generales de nuestro pueblo.*

El documento debe respetar el contenido de la legislación vigente y proceder a la cesión de suelo no urbanizable protegido, establecido en el art. 13 de la Ley 4/2004 de Ordenación de Territorio y Protección del Paisaje, en proporción a la superficie de suelo no destinado a la vivienda protegida, tal como se aprobó por el Pleno de las Cortes Valencianas.

-V-

**NO PERMITE LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD EN LA
DEFINICIÓN DEL MODELO DE CRECIMIENTO Y FAVORECE EL
MONOPOLIO ECONÓMICO DE LA ACTIVIDAD**

El artículo 81 de la Ley 16/2005 Urbanística Valenciana atribuye al municipio la iniciativa para la elaboración y revisión del Plan General.

Los municipios son los responsables de definir el modelo de crecimiento urbanístico y de fijar la estrategia de evolución urbana.

El documento que ahora se presenta no cumple estos principios, sino que sólo persigue dar cobertura al Programa de Actuación Integrada del Sector Nou Mil·leni. Así, el documento se limita a recoger las determinaciones urbanísticas establecidas por una mercantil en el PAI presentado.

De esta manera, el Ayuntamiento ha hecho dejación de funciones, trasladando a un tercero la potestad de diseñar el crecimiento de la ciudad, limitándose a tramitar, con una celeridad inusitada, el documento que legalmente se requiere.

Con ello no sólo deja en manos particulares el diseño de la ciudad sino que, además, hurta a los ciudadanos y a otros empresarios la capacidad para participar en la definición del modelo de crecimiento de su pueblo.

La decisión del gobierno municipal de acoger, a través del Planeamiento general, la iniciativa de programación de Nou Mil.leni conlleva la ruptura de todas las reglas de funcionamiento social y económico. El gobierno local ha decidido delegar en un particular el diseño de Catarroja y el futuro de nuestro pueblo. No permite la participación de la sociedad en la definición del modelo de crecimiento. Favorece el monopolio económico de la actividad urbanística de los próximos veinte años, impidiendo la participación de otros empresarios o agentes económicos que, mediante la aplicación de los principios de libre competencia, podrían participar del desarrollo urbanístico de Catarroja y contribuir a mejorar las calidades urbanas del crecimiento de nuestro municipio. ¿Cómo un Ayuntamiento deja en manos de una sola mercantil el desarrollo urbano de Catarroja, en una superficie equivalente a la actualmente existente?, ¿Qué explicación tiene que el 51% de todas las viviendas que se construyan en los próximos veinte años dependan de una única mercantil, propietaria de todos los solares dónde esta prevista la construcción de tales viviendas?. ¿Cómo puede justificarse la decisión municipal de vincular el futuro urbano y económico de Catarroja a una única mercantil?

Los ciudadanos, los agentes económicos y sociales y los Grupos Políticos tenemos derecho a debatir y reflexionar sobre el futuro de nuestro pueblo, a participar en el diseño del modelo de ciudad, a decidir sobre la Catarroja del futuro, sin ataduras ni dependencias económicas ni de los intereses particulares de una única mercantil.

Se debe de reiniciar la tramitación del Plan General, asumiendo el papel protagonista que legalmente le corresponde al municipio y facilitando la participación en el diseño del futuro urbanístico y económico de Catarroja a los colectivos ciudadanos, a los agentes sociales y económicos de nuestro pueblo. Se debe redactar un documento de Plan en los plazos y tiempos propios de este tipo de documento sin ajustarse a los plazos mínimos, más

propios de los intereses particulares y no de los generales que debe presidir cualquier decisión administrativa.

-VI-

EL PLAN DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA NO CUMPLE LAS EXIGENCIAS LEGALMENTE ESTABLECIDAS

El Plan de Participación Pública se inició y realizó con múltiples deficiencias y con numerosos aspectos no ajustados a la legislación vigente especialmente los que se refieren a publicidad, plazos, participación y difusión. Debería ponerse en marcha un nuevo y verdadero plan de participación ajustado a la legalidad.

1- En relación con el art.13 Reglamento de Paisaje (Ley 120/2006) : derechos de los ciudadanos en relación con la participación pública en los instrumentos de paisaje “*a recibir información **actualizada, veraz** y comprensible incluso para un público no especializado*”, la encuesta propuesta en el PPC del GOU de Catarroja no presenta la información actualizada y veraz, puesto que en ella se esconden detalles del Nou Mil·lenni y toda referencia explícita a esta actuación. En particular, en el panel 1 se indica como paisaje agrícola toda la zona del Nou Mil·lenni (paisaje agrícola de la zona oeste), sin embargo este terreno ya ha sido recalificado como urbanizable, perdiendo así la protección especial de carácter agrícola y ganadero, sin un previo plan de participación ciudadana. Además, en el texto de la encuesta aparece varias veces el término “*futura expansión residencial*”, refiriéndose, sin nombrarlo, al Nou Mil·lenni, creando de tal manera una ambigüedad para el público que participe en la encuesta y no esté en conocimiento de la existencia de este proyecto.

En el panel 2 faltan una gran cantidad de elementos paisajísticos de la zona agrícola del oeste de Catarroja (Hort i motor de Ferrís, Hort del Mestre, Hort del Groc, Hort i motor d’Oltra). Algunos de ellos han sido catalogados entre los elementos arquitectónicos de primer orden en el Plan de Actuación Territorial de la Huerta (PATH) de Valencia, que además clasifica el paisaje de la zona entera como “*huerta de alta calidad*” (véase plano informativo PI-7 del PATH). Varias fotos en los paneles no están actualizadas.

2- Se ha privado a los ciudadanos de la oportunidad de opinar sobre el Nou Mil·lenni. Como se puede leer en el art.138 ROGTU “*Los Planes Generales definen la estrategia de utilización del territorio municipal y su ordenación urbanística estructural para términos municipales **completos***”. Resulta imposible evaluar el paisaje de toda Catarroja sin tener en cuenta este paisaje,

que es parte integrante del término municipal y cubre un área de más de 1.700.000 metros cuadrados de huerta (área mayor que la ocupada por el actual casco urbano). ¿Cómo puede el plan de participación ciudadana excluir un sector tan grande y todavía pertenecer a un plan general, cuyo objetivo es determinar la ordenación de un término municipal completo?

3- Además, la exclusión de la zona de huerta del Nou Mil·lenni de la encuesta no está justificada: en el plan de participación se hace notar que el Nou Mil·lenni tiene un estudio de paisaje propio, pero este estudio no ha sido objeto de participación pública, dado que ha sido redactado según la normativa anterior a la introducida por el decreto 120/2006 (reglamento de paisaje de la CV). Además, la presencia de este estudio no tiene que ser un impedimento para que el público pueda expresar su opinión sobre el paisaje del área en cuestión.

4- La encuesta online no estaba disponible al día siguiente de la publicación en el BOP de la apertura de la fase de consulta ciudadana. Es más, se dispuso de ella más de una semana después de haberse abierto el plazo de consulta.

5- En internet no apareció la versión en valenciano de la encuesta hasta el día 1 de diciembre, dos semanas después la publicación en el BOP del anuncio de inicio de la fase de consulta

6- No se ha dado publicidad formalmente en prensa de difusión provincial el comienzo de la fase de participación pública a la ciudadanía de Catarroja hasta el pasado día 24 de diciembre (p.22 Levante). Más de un mes después de haberse iniciado la consulta ciudadana.

7- La anonimidad de la encuesta no es garantía de obtener un resultado de calidad de la misma, impidiendo así una valoración efectiva y real de los paisajes afectados (derecho de los ciudadanos a participar “*de manera efectiva y real en la valoración de los paisajes*” (art.13 Reglamento de Paisaje, Ley 120/2006)). Además, en la encuesta web es posible enviar varias encuestas iguales o escritas por la misma persona.

8- No hay nada más que una encuesta (no hay talleres, ni otros tipos de participación)

9- No se ha divulgado el plan de participación desde el principio (véase art.17 Reglamento de Paisaje, “*Al inicio del proceso se definirá y pondrá a*

disposición del público interesado el Plan de Participación Pública”) y además se ha expuesto únicamente en la web.

10-No se han contactado con las asociaciones interesadas (según la definición de “interesados” en el art. 16 del R.P.) hasta el pasado 17 de diciembre, un mes después de haberse iniciado la fase de participación pública. La convocatoria fue tan rápida y se hizo con tan poco tiempo que sólo acudieron a la reunión informativa unas 13 personas.

11-Durante el turno de Ruegos y Preguntas del Pleno Ordinario del mes de noviembre celebrado el pasado 3-12-2008 el Grupo Socialista realizó 5 preguntas sobre este proceso de participación ciudadana. Ninguna de ellas fue respondida por el Alcalde hasta el pasado 23 de diciembre.

12-El día 15 de diciembre (casi un mes después de su publicación en el BOP y 12 días después del pleno) los portavoces de los diferentes grupos políticos reciben en su domicilio un escrito del alcalde Francisco Chirivella informando de este proceso de participación ciudadana invitándoles a participar en él y convocándolos a una reunión informativa para el día 16 (prácticamente un mes después de haberse iniciado este proceso de participación y de haberse publicado en el BOP).

13-A los 15 días, tal y como indica la legislación, no se han expuesto los resultados parciales de la encuesta (art. 16 R.P.: “Evaluación periódica del proceso de participación”).

El Ayuntamiento debe retirar el documento y tiene que iniciar el debate para la redacción de un nuevo Plan General participativo, democrático y que diseñe el futuro de Catarroja de acuerdo al interés general y que, en todo caso, cumpla con las exigencias legalmente establecidas.

-VII-

EL DOCUMENTO PROPUESTO NO PUEDE SER CONSIDERADO MÁS QUE FIEL REFLEJO DE LA MÁS ABSOLUTA ARBITRARIEDAD

La actividad planificadora, que en el caso de planeamiento general compete solo a los Ayuntamientos, es enormemente discrecional; no obstante, tal discrecionalidad no puede ser ejercitada arbitrariamente, al estar siempre

subordinada a las exigencias de la racionalidad que derivan del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9 CE1978). Como tiene declarado constante, copiosa, consolidada y pacífica doctrina jurisprudencial, la actividad planificadora está sujeta a unos límites y al control final de los Tribunales de Justicia. Así, por todas, cabe reseñar el contenido de la -antes ya citada- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6^a), de 30 abril 1990 (RJ 1990\3627) (Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Delgado Barrio), en cuyo FJ CUARTO se afirma:

"El «genio expansivo» del Estado de Derecho ha dado lugar al alumbramiento de un conjunto de técnicas que permiten que el control jurisdiccional de Administración, tan ampliamente dibujado por el art. 106.1 de la Constitución, se extiende incluso a los aspectos discrecionales de las potestades administrativas. Nuestra jurisprudencia ha venido acogiendo los logros doctrinales al respecto:

A) En primer lugar, a través del control de los hechos determinantes que en su existencia y características escapan a toda discrecionalidad: los hechos son tal como la realidad los exterioriza. No le es dado a la Administración inventarlos o desfigurarlos aunque tenga facultades discrecionales para su valoración.

B) Y, en segundo lugar, mediante la contemplación o enjuiciamiento de la actividad discrecional a la luz de los principios generales del Derecho que son la atmósfera en que se desarrolla la vida jurídica, el oxígeno que respiran las normas. Tales principios -art. 1.º4 del Título Preliminar del Código Civil- informan todo el ordenamiento jurídico y por tanto también la norma habilitante que atribuye la potestad discrecional de donde deriva que la actuación de esta potestad ha de ajustarse a las exigencias de aquéllos -la Administración no está sometida sólo a la Ley sino también al Derecho, art. 103.1 de la Constitución-.

Claro es que esta doctrina es plenamente aplicable a los aspectos discrecionales de la potestad de planeamiento. Por ello la revisión jurisdiccional de la actuación administrativa se extenderá, en primer término, a la verificación de la realidad de los hechos para, en segundo lugar, valorar si la decisión planificadora discrecional guarda coherencia lógica con aquéllos, de suerte que cuando se aprecie una incongruencia o discordancia de la solución elegida con la realidad que integra su presupuesto o una desviación injustificada de los criterios generales del plan, tal decisión resultará viciada por infringir el ordenamiento jurídico y más concretamente el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos -art.

9.º-3 de la Constitución- que en lo que ahora importa, aspira a evitar que se traspasen los límites racionales de la discrecionalidad y se convierta ésta en fuente de decisiones que no resulten justificadas."

A la vista de dicha sentencia, resulta evidente que el documento propuesto no puede ser considerado más que fiel reflejo de la más absoluta arbitrariedad ya que su justificación es prácticamente única: revestir de legalidad una actuación de iniciativa privada como es el Programa del Nou Mil.leni y, desde luego, no tiene por objeto servir a la satisfacción de los intereses generales de la población. En este sentido resulta enormemente esclarecedor el pronunciamiento de la Sentencia Tribunal Superior de Justicia núm. 449/1996 Baleares (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 26 julio; dictada en el Recurso contenciosoadministrativo núm. 263/1995 (RJCA 1996\1958) siendo ponente de la misma el Ilmo. Sr. D. Pablo Delfont Maza:

"Por lo que se refiere a la falta de motivación, debemos comenzar recordando lo señalado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 febrero 1992 (RJ 1992\2828):

*«...importa indicar que el plan, decisión eminentemente discrecional, es ante todo desigualdad: dibuja el modelo territorial elegido como marco físico de la convivencia y para ello atribuye al suelo el destino urbanístico en cada caso más conveniente desde el punto de vista del interés público. Y en cuanto al clasificar y calificar el suelo el Plan **no atiende a los intereses de los propietarios, es claro que éstos verán sometidos sus terrenos a muy diferente suerte urbanística.***

Pero naturalmente esta desigualdad -art. 14 de la Constitución (RCL 1978\2836 y ApNDL 2875) ha de ser una desigualdad "justificada" y "compensada": justificada, en el momento del planeamiento, y compensada, en el momento de la ejecución –Sentencias de 27 marzo y 29 abril 1991 (RJ 1991\2226 y RJ 1991\3431).

Y aquella justificación es la que debe proporcionar bien la Memoria, bien la motivación de las modificaciones introducidas a lo largo del procedimiento».

En ese sentido, la indicada sentencia del Tribunal Supremo precisa que: *«...La Memoria es ante todo la motivación del plan, es decir, la exteriorización de las razones que justifican el modelo territorial elegido y, por consecuencia, las determinaciones del planeamiento.*

Y esta Memoria no es un documento accidental que pueda existir o no sino una exigencia insoslayable de la Ley, como deriva de los ya mencionados

preceptos. Las normas en nuestro sistema jurídico pueden tener o no un preámbulo o exposición de motivos. Sin embargo el Plan, que tiene una clara naturaleza normativa -Sentencias de 7 febrero 1987 (RJ 1987\2750), 17 octubre 1988 (RJ 1988\7760), 9 mayo 1989 (RJ 1989\4114), 6 noviembre 1990 (RJ1990\8803), 22 mayo 1991 (RJ 1191\4286), etc.- exige como elemento integrante esencial la Memoria: la profunda discrecionalidad del planeamiento, producto normativo emanado de la Administración y que pese a ello está habilitado para regular el contenido del derecho de propiedad -art. 33.2 de la Constitución y Sentencias de 2 febrero 1987 (RJ 1987\2043), 17 junio 1989 (RJ 1989\4732), 28 noviembre 1990 (RJ 1990\9307), 12 febrero 1987, 11 marzo y 22 mayo 1991 (RJ 1991\948 y RJ 1991\1982), etc.- explica la necesidad esencial de la Memoria como elemento fundamental para evitar la arbitrariedad. De su contenido ha de fluir la motivación de las determinaciones del planeamiento -Sentencias de 9 julio y 20 diciembre 1991 (RJ 1991\5737 y RJ 1992\314)-. Y si esto es así, será también claro que las modificaciones que a lo largo de la tramitación del planeamiento vaya sufriendo su texto habrán de ser asimismo motivadas pues estas nuevas determinaciones no estarán justificadas en la Memoria -Sentencias de 25 abril y 9 julio 1991 (RJ 1991\3430 y RJ 1991\5737)-».

Pues bien, sobre las diferentes funciones que cumple la motivación del acto administrativo, el fundamento quinto de la indicada sentencia del Tribunal Supremo señala:

«Ante todo y desde el punto de vista interno viene a asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración. Pero en el terreno formal - exteriorización de los fundamentos por cuya virtud se dicta un acto administrativo- no es sólo una cortesía sino que constituye una garantía para el administrado que podrá así impugnar en su caso la decisión administrativa con posibilidad de criticar las bases en que se funda; además y en último término la motivación facilita el control jurisdiccional de la administración -art. 106.1 de la Constitución- que sobre su base podrá desarrollarse con conocimiento de todos los datos necesarios.

LA FALTA DE MOTIVACIÓN O LA MOTIVACIÓN DEFECTUOSA PUEDEN INTEGRAR UN VICIO DE ANULABILIDAD O UNA MERA IRREGULARIDAD NO INVALIDANTE: EL DESLINDE DE AMBOS SUPUESTOS SE HA DE HACER INDAGANDO SI REALMENTE HA EXISTIDO UNA IGNORANCIA DE LOS MOTIVOS QUE FUNDAN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SI POR TANTO SE HA PRODUCIDO O NO LA INDEFENSIÓN DEL ADMINISTRADO»

Por todo lo anteriormente expuesto, en nombre del Grupo Municipal Socialista,

SOLICITA

Que se tengan por formuladas las anteriores alegaciones contra la revisión del PGOU de 1988 y se unan al expediente de su razón para que el Ayuntamiento Pleno desista del procedimiento.

Catarroja, 27 de marzo de 2009